



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 MAR 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JOSÉ DUMAR LÓPEZ ALVINO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002 2017-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho se pronunciara sobre la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas y sobre la posibilidad de declarar terminada la etapa probatoria.

ANTECEDENTES

En la audiencia de pruebas realizada el día 15 de febrero de 2019 (fls.179-180), no comparecieron a rendir testimonio los señores CAMILO ALBERTO CHACÓN y FOCION JIMÉNEZ, estos testigos decretados a la parte actora; conforme a lo anterior y según lo preceptuado en el último inciso del artículo 218 del CGP, no presentaron ante el Despacho justificación por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Sobre la insistencia de los testigos CAMILO ALBERTO CHACÓN y FOCION JIMÉNEZ decretados a la parte demandante, a la audiencia de pruebas realizada el día 15 de febrero de 2019.

El artículo 218 del Código General del Proceso, respecto de la inasistencia del testigo que prescribe:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(...)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En el caso que se examina, no justificaron la inasistencia de los testigos CAMILO ALBERTO CHACÓN y FOCION JIMÉNEZ a la diligencia de pruebas programada, razón por la cual se prescindirá de dicho testimonio.

Aunque la norma ibídem, establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso de imponer la misma, teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tendiente a lograr la comparecencia de los testigos, estaría a cargo de la parte que pidió la prueba (fl.127 reverso).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de CAMILO ALBERTO CHACÓN y FOCION JIMÉNEZ, decretados a la parte actora, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena que dentro de los diez (10) días siguientes, las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>14</u> <u>05 MAR 2019</u>
 EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaria